



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2020 00136 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISES S.A.S.**
Demandado: **LUIS EDUARDO CÁRDENAS GERLEIN**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la que mediante providencia de fecha septiembre 28 de 2023, dispuso, entre otros aspectos, revocar la sentencia anticipada proferida el día 10 de mayo de 2022, proferida por este Juzgado. Sírvese proveer.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como se indica en el informe secretarial que antecede observa este Despacho Judicial que la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de proveído de fecha septiembre 28 de 2023, resolvió, entre otros aspectos, revocar la sentencia anticipada dictada el día 10 de mayo de 2022, por este Despacho Judicial dentro de este proceso, y como consecuencia ordenó devolver el expediente al Juzgado de Origen a efectos de que se prosiguiera con el trámite de la instancia, debiendo pronunciarse sobre las pruebas pedidas por las partes. Ante tal decisión corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Así las cosas, y en aras de continuar con el agotamiento sistemático de las etapas dentro del proceso que nos ocupa, se señalara fecha para la realización de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que asistan a la audiencia en donde absolverán el interrogatorio

De igual forma, se prevendrá a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

En el caso en que ninguna de las partes concurra a la audiencia sin justificar, dentro de la oportunidad legal, su inasistencia, se declarará, a través de auto, terminado el proceso.

La parte o el apoderado judicial que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes tenemos:

La parte demandante con el libelo introductorio y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado aportó pruebas documentales, y además, en la última oportunidad mencionada, también solicitó el interrogatorio de parte del ejecutado, señor LUIS CÁRDENAS GERLEIN.

Por su parte, el ejecutado al contestar la demanda y proponer excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, aportó pruebas documentales y solicitó el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces.

Frente al interrogatorio de parte encontramos que el artículo 198 del Código General del Proceso establece que el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de

las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, y que en el caso en que una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia, o manifestar que no le constan los hechos, que no está facultado para obrar separadamente o que no hace parte de sus competencias, funciones o atribuciones.

De lo indicado se considera, que los apoderados judiciales de las partes, si así lo solicitan, pueden interrogar a su contraparte, por lo que resulta procedente permitir que en curso de la etapa del interrogatorio de parte de la audiencia inicial los apoderados judiciales practiquen el interrogatorio a su contraparte.

Por lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la que a través de proveído de fecha septiembre 28 de 2023, resolvió, entre otros aspectos, revocar la sentencia anticipada dictada el día 10 de mayo de 2022, por este Juzgado.

Segundo: Convocar a las partes y apoderados para que el **día jueves catorce (14) de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.** concurran a la celebración de la audiencia única inicial, Instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Tercero: Citar a las partes para que personalmente concurran a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia el **día jueves catorce (14) de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**

Cuarto: Prevenir a las partes y a sus apoderados respecto de las consecuencias por inasistencia señaladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Quinto: Tener como pruebas documentales las aportadas por las partes así:

Por la parte demandante, los documentos aportados con la demanda y con el memorial mediante el cual describió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por la parte demandada, los documentos aportados al contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.

Sexto: Decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte ejecutante, en consecuencia, se le permitirá al apoderado judicial de dicha parte interrogar, en la audiencia inicial, al demandado, señor LUIS EDUARDO CÁRDENAS GERLEIN.

Séptimo: Decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte ejecutada, en consecuencia, se le permitirá al apoderado judicial de dicha parte interrogar, en la audiencia inicial, al representante legal de la sociedad actora, señor ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, y/o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbd983dca15c8e9951b324317a53fcd5c50448605fbca1c4bd8645e93234f71**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>